



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		
DEMANDANTE:	JOSÉ OSWALDO PEÑA DÍAZ		
DEMANDADO:	YENNY LILIANA PEÑA DÍAZ		
RADICACIÓN:	34-2024- 00383	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 034 2024 01057 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del C.G. del P., se INADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (Art. 90 C.G. del P.), la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la demanda de la referencia, atendiendo que el trámite de impugnación es propio de la paternidad y/o maternidad, y lo pretendido en este asunto es la nulidad (invalidez e ineficacia) del registro civil de nacimiento de la parte demandada.
2. De pretenderse la impugnación de la paternidad, deberá así develarlo, precisando las pretensiones y los hechos que fundamentan las mismas para que el Despacho proceda de conformidad.
3. Consecuente con lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., alléguese poder debidamente conferido para interponer la demanda de la referencia, atendiendo para ello las pretensiones de la demanda.
4. De conformidad con el numeral 1°, e inciso segundo del numeral 4° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, alléguese al plenario copia del folio 22 del libro de varios 36 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, que da cuenta de la inscripción de paternidad por reconocimiento voluntario cuya invalidez e ineficacia se pretende declarar.
5. De conformidad con el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 indique con precisión y claridad la causal y/o causales sobre las cuales fundamenta las

pretensiones de la demanda, indicando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan las mismas.

6. Como el inciso quinto de la Ley 2213 de 2022 prevé que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8° *Ibidem*, la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados allegando las evidencias correspondientes tal como lo indica la norma en cita y las disposiciones al respecto contenidas en la sentencia STC16733-2022. (No.10° Art.82 C.G. del P.).

12. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

## NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**

Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 086  
12 DE JULIO DE 2024

**JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Secretaria

Firmado Por:

**Marggy Viviana Arciniegas Gomez**

Juez

Juzgado De Circuito

De 34 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813a74a117f5fef8515410dec3a7f8e667603f3ae4ad87db682df4d25fea38**

Documento generado en 11/07/2024 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**